

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente acción constitucional correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de febrero del 2024. Pasa a Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

La misma fue remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná por falta de competencia territorial.

La accionante solicita amparo de pobreza para llevar a cabo su representación y decreto de medida previa.

Manizales, Caldas, 20 de febrero del 2024

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	NATALIA BEDOYA
DEMANDADO:	GRANBANCO y BANCAFE VILLAMARIA
RADICADO	17001310300520240004100

La presente acción popular fue remitida del Juzgado Civil del Circuito de Manizales, tras haberse declarado la falta de jurisdicción para conocer de la acción teniendo en cuenta que las entidades accionadas se encuentran en la localidad de Villamaría, y al ser la competencia de Manizales ordenó la remisión de la causa a los Juzgados Civiles del Circuito de la Localidad de Manizales, verificadas

las razones de hecho y de derecho expuestas por la autoridad judicial, encuentra este despacho procedente avocar el conocimiento del asunto, en tanto que la parte accionada se encuentra en la localidad de Villamaría.

Por reunir los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998 se admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia, se ordenará correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término legal de diez (10) días, haciéndosele las advertencias previstas en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Se ordenará vincular a la acción constitucional a la Alcaldía Municipal y Secretaría de Villamaría Caldas.

De igual manera, se comunicará al Ministerio Público, a través de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e interés colectivos.

La notificación, tanto a la accionada como a las vinculadas, se hará en la forma indicada en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, atendiendo además las previsiones que en dicha materia dispuso la ley 2213 de 2022.

Se ordenará dar aviso a los miembros de la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Para verificar desde ahora la figura del agotamiento de la Jurisdicción, se requiere oficiar a los Juzgado Civiles del Circuito de la Ciudad, para que informen si actualmente están conociendo o han conocido de una Acción Popular en contra de los aquí accionados, en caso afirmativo, se les solicita que certifiquen sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, en qué fechas fueron recibidas, cuándo fueron admitidas y el estado actual en que se encuentran los procesos.

Ahora bien, sobre el amparo de pobreza en acciones populares el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, advierte:

"El podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuera pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente".

En razón a la integración y remisión normativa dispuesta, el fallador debe remitirse a lo dispuesto en la norma procesal civil, en este caso al Código General del Proceso, por lo que esta figura se encuentra instituida en los artículos 151 y siguientes de la norma referida, establecen:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza reseña el artículo 152, que puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud, en otras palabras, dicha imposibilidad monetaria no requiere prueba así fuese sumaria.

Por tanto, la única condición que impone la norma para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, lo anterior para que el Despacho tome las medidas pertinentes y poder llevar adelante el trámite y obtener una decisión de instancia.

Y como quiera que la petición elevada cumple las exigencias previstas en la norma, la peticionaria ha afirmado bajo juramento no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso, se accederá a lo pedido.

Frente a la medida previa se tiene que son aquellos instrumentos creados por el legislador que buscan amparar un derecho en litigio, garantizando que, pese a la duración del mismo, pueda hacerse efectiva la decisión final sobre el derecho controvertido. Por su parte el artículo 25 de la ley 472 de 1998 señala que las medidas cautelares deben tener como objeto *“prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*.

Bajo tal normativa y en lo concerniente a la causal propuesta por la accionante que se requiera *al 3 día de admitida mi acción a la personería municipal y al secretario de planeación de la ciudad donde ocurre la amenaza al derecho colectivo referido por mí, a fin que realice visita visual y certifiquen y hagan constar si en la dirección del inmueble accionado existe o no, baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y DE NO EXISTIR PROCEDERAN EN DERECHO SEGÚN LEY 1801-16, ART 88.*

De tal solicitud invocada no se desprende la causación de un daño que en efecto permita colegir a esta Juzgadora la necesidad de decretar una visita visual a las entidades accionadas por parte de las autoridades municipales de Neira, máxime que dicha diligencia es objeto de prueba por parte del despacho, sin que la medida cautelar sea la herramienta para la búsqueda de la existencia o no de un daño.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción popular promovida por **NATALIA BEDOYA** en contra de **GRANBANCO y BANCAFE Villamaría Caldas**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda popular promovida por **NATALIA BEDOYA** en contra de **GRANBANCO Y BANCAFE sedes de Villamaría, Caldas**.

TERCERO: VINCULAR al trámite popular a la **ALCALDÍA MUNICIPAL y A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA, CALDAS.**

CUARTO: NOTIFICAR este auto a las accionadas y a los vinculados, y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que contesten la demanda, y soliciten las pruebas que a bien tengan.

Igualmente se notificará la admisión de la acción a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 13 de la citada ley.

La notificación tanto a la accionada como a las vinculadas se hará en la forma indicada en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, atendiendo además las previsiones que en dicha materia dispuso la ley 2213 de 2022.

QUINTO: DAR AVISO a la Procuraduría Regional y a la Personería Municipales para lo de su cargo.

SEXTO: COMUNICAR a los miembros de la comunidad por un medio masivo de información, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

SEPTIMO: EXPIDASE por secretaría, el respectivo aviso judicial para que sea publicado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Oficiar a los Juzgado Civiles del Circuito de Manizales, Caldas, para que informen, si actualmente están conociendo o han conocido Acción Popular en contra del accionado de la referencia. En caso afirmativo, se les solicitan que certifiquen sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, en que fecha fueron recibidas y cuando fueron admitidas y el estado actual en que se encuentran los procesos. Igualmente alleguen copias de las demandas.

NOVENO: DESIGNAR como apoderado de pobre al abogado CAMILO ERNESTO GIRALDO GIRALDO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico registrado camiloernestogiraldoabogado@gmail.com el designado deberá

manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que de este auto reciba, so pena de incurrir en falta a la diligencia profesional, sancionable con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is centered on the page.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA